



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ottman Barrera López contra la resolución de fojas 647, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de San Martín, Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2016, don Ottman Barrera López, abogado de don Wendy Urquía Pérez, interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, Tarapoto, señores Córdova Escobar, Valencia Espinoza y Quevedo Melgarejo; contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Pinto Alcarraz, Sánchez Bravo y García Molina; y contra los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi y Neyra Flores. Solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 8, de fecha 30 de junio de 2015. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 12 de noviembre del 2015 (Expediente 00279-2015-50-2208-JR-PE-04); y la nulidad del auto de calificación de recurso de casación de fecha 22 de abril de 2016 (Casación 93-2016/San Martín); en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones citadas el favorecido fue condenado como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad y se le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad. Recurrída esta, la Sala superior demandada confirmó la sentencia emitida en primera instancia; y, mediante la última de las resoluciones en cuestión, se declaró inadmisibile el recurso de casación que se interpuso contra la resolución de grado. A su entender, con los citados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues estos carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado; por lo cual solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales en cuestión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, con fecha 23 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas por el recurrente fueron dictadas conforme a ley; por lo cual no existe vulneración al debido proceso, toda vez que dichos pronunciamientos judiciales se encuentran debidamente motivados y el favorecido ejerció su derecho constitucional a la pluralidad de instancias.

La Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de San Martín, Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 10, de fecha 5 de mayo de 2017, confirmó la apelada por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 8, de fecha 30 de junio de 2015. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 12 de noviembre del 2015 (Expediente 00279-2015-50-2208-JR-PE-04); y la nulidad del auto de calificación de recurso de casación de fecha 22 de abril de 2016 (Casación 93-2016/San Martín).
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### Consideraciones preliminares

3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, con fecha 23 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda, pronunciamiento que fue

MPI



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

confirmado por la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de San Martín, Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances**

4. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
  
5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié, en el mismo proceso, en que “[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

### **Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas**

6. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la Resolución 8, de fecha 30 de junio de 2015, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, Tarapoto (fojas 12), se tiene:

[...] La incriminación en contra del acusado se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal 00221-DCLS, de fecha 12 de marzo de 2014 practicado a la menor agraviada, en el que se concluye que presenta: “signos de desfloración himeneal

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

reciente”, diagnóstico que resulta coherente con los términos de imputación si se tiene en cuenta que desde la fecha del hecho incriminado hasta la fecha del examen ginecológico-obstétrico no habían transcurrido más de ocho días, tiempo que según la ciencia médica forense, es el tiempo en que se está frente a una desfloración reciente o periodo de cicatrización del himen violentado, con la Pericia Psicológica N° 00222-PCS, que concluye que presenta: “indicadores de afectación emocional (estrés post traumático) compatible a situación de abuso sexual, presenta así también indicadores a nivel psicosexual”, Informes de carácter científico, que igualmente, al no haber sido cuestionados en su autenticidad y legitimidad en su contenido y firma por parte de la defensa técnica del acusado tienen plena eficacia probatoria [...].

7. Con relación a lo resuelto en la sentencia confirmatoria de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 28 a 43), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se tiene que en ella se expusieron los mismos elementos de hecho y se consideró la misma documentación probatoria que valoró el juzgado colegiado de primera instancia a fin de confirmar lo resuelto por este último. En ese sentido, se condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad y se le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad.
8. Analizados los considerandos de las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, se advierte que en estas se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron el pronunciamiento emitido en el sentido antes expuesto.
9. En efecto, para sustentar la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido, se estableció que la versión de la menor agraviada, que lo incrimina directamente como el autor del delito de violación sexual de menor de edad perpetrado en su agravio, se acreditó, entre otros elementos de prueba, con las conclusiones del certificado médico legal 00221-DCLS, de fecha 12 de marzo de 2014. Dicho certificado indica signos de desfloración himeneal reciente; y que el examen de integridad sexual se le practicó a la parte agraviada a pocos días de la fecha del hecho incriminado (7 de marzo de 2014). Por tanto se tiene que dicho diagnóstico médico es coherente y se vincula directamente con los términos de la imputación contra don Wendy Urquía Pérez. De esta manera, se tiene que dicho documento probatorio corrobora de manera objetiva el testimonio de la menor agraviada, de once años de edad en ese entonces, en el sentido de que fue violentada sexualmente por el favorecido.
10. Asimismo, como medio de prueba que generó convicción para sustentar lo resuelto, se valoró la Pericia Psicológica 00222-PCS, la cual concluye que la referida menor, al ser evaluada, presenta indicadores de afectación emocional (estrés

MT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

postraumático) compatible con situación de abuso sexual. De ello se tiene que el citado examen pone de manifiesto la afectación que sufrió la agraviada en razón de haber sido violentada sexualmente.

11. Con respecto al auto de calificación de recurso de casación de fecha 22 de abril de 2016, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, este señala en su considerando cuarto (folio 45):

[...] se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Wendy Urquía Pérez, como sustentación del recurso de casación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto al delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que solo es admitido por una de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

12. Al respecto, este Tribunal considera que la resolución suprema en mención sí se encuentra debidamente motivada y justifica por qué se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de segundo grado que condenó a don Wendy Urquía Pérez en los términos expuestos líneas arriba. En efecto, en dicha resolución se expresan las razones que se consideraron para resolver en el sentido antes señalado. En esa línea, se tiene que dicho pronunciamiento sostiene que los argumentos expuestos por el favorecido para sustentar su recurso de casación carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas las situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones. Asimismo, se señala que dichos argumentos no tienen contenido casacional, pues están dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas y el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de segundo grado que confirmó lo resuelto en primera instancia, lo cual no constituye función de la Sala suprema emplazada, toda vez que esta no actúa como una tercera instancia.

13. Este Colegiado, como parece obvio resaltar, no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

dilucida si éstos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues en estas se observa que, para resolver la causa, se han expresado las razones objetivas de hecho y derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, si bien me encuentro conforme con el sentido de la ponencia, considero pertinente expresar algunas consideraciones adicionales expresadas por la defensa del beneficiario:

1. **Respecto de la sentencia condenatoria de primer grado** el recurrente, a la par que cuestiona la falta de motivación, alega que en el décimo fundamento de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, emitida por el Cuarto Juzgado Supraprovincial de San Martín-Tarapoto, el órgano jurisdiccional solo tome en consideración la declaración de la presunta agraviada menor de edad y que, por el contrario, haya desestimado la declaración del favorecido, tomándola únicamente como un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal.

2. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ya ha señalado la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos imputados, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC y RTC 00656-2012-PHC/TC, entre otras]. En esa medida, no se puede cuestionar en la vía constitucional por qué determinada prueba o declaración testimonial genera mayor convicción al juez sobre los hechos materia de investigación.

3. Por lo demás, como bien se aprecia en la ponencia, la incriminación realizada contra el beneficiario por parte de la agraviada es uniforme y ha sido debidamente sustentada en pericias técnicas, como es el Certificado Médico Legal 00221-DCLS (fundamento 6).

4. **Respecto de la sentencia confirmatoria de vista**, el recurrente alega que se dieron los mismos vicios presentados en la sentencia de primer grado, referidos a la falta de un "razonamiento interno adecuado", e inclusive menciona que se realizó una aplicación "mecánica" y "periférica" del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado. Inclusive, cuestiona la falta de valoración de la incongruencia en la declaración de la agraviada.

5. Sobre este punto, y como señalé anteriormente, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no pueden ser analizados en la justicia constitucional, ni tampoco el mayor nivel de convicción que pueden generar en el juzgador determinados medios probatorios respecto de otros. Adicionalmente, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial a un caso penal en concreto es un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WENDY URQUÍA PÉREZ

propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).

6. Asimismo, como lo destaca la ponencia (fundamento 8), la sentencia de segundo grado también expone las razones que justifican la confirmación de la condena impuesta al beneficiario.
7. Finalmente, **la resolución que declara inadmisibile el recurso de casación** interpuesto por el recurrente, tal como se señala en la ponencia (fundamento 11), también expresa claramente las razones por las que se rechaza el mismo. En razón a ello, corresponde desestimar la demanda.
8. Sin perjuicio de lo analizado, considero que la ponencia omite pronunciarse sobre el alegado expuesto en la demanda referido a que, respecto a la *determinación judicial de la pena* en el caso del favorecido, existirían también vicios de motivación, en la medida que no se explica las razones por las que le imponen al favorecido 30 años. Sobre el particular, considero que, en contra de lo afirmado en la demanda, la sentencia de fecha 31 de junio de 2015 emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín-Tarapoto (foja 1) sí explica la imposición de la referida pena al beneficiario, en los siguientes términos:

[...] **DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**  
Que, al momento de graduarse la pena se ha tenido en cuenta los principios de humanidad, proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan nuestro sistema jurídico penal, así como los preceptos contenidos en los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal, normas legales que regulan la individualización o determinación judicial de la pena, habiéndose fijado la pena concreta dentro del primer tercio de la pena conminada establecida en el tipo penal que tipifica la conducta incriminada, al existir solo la atenuante de que el acusado es reo primario, es decir que no registra antecedentes penales y no existir circunstancias agravantes en su actuar delictivo.

9. Finalmente, la sentencia de segundo grado, al confirmar la condena impuesta, también hizo suyo el razonamiento establecido para la imposición de la misma, además de los argumentos adicionales esgrimidos (foja 42).

Por las consideraciones expuestas, estoy de acuerdo en declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL